

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210020500
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Luz Dary Velásquez Arias y otros
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO TERMINA PROCESO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre el particular.

1. Antecedentes

- El 13 de enero de 2015, los demandantes Luz Dary Velásquez Arias, José Fauner Velásquez Arias, Deiby Algiber Velásquez Arias y Octavio Velásquez Holguín, por conducto de apoderado judicial, elevaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos sobre los perjuicios derivados del fallecimiento de Norvey Velásquez Arias cuando prestaba servicio militar obligatorio¹.

A su vez, los demandantes confirieron poder al abogado José Fernando Martínez Acevedo², mediante el cual otorgaron entre otras facultades la de "*recibir los dineros de la indemnización*"³. Luego en el curso del trámite conciliatorio el apoderado principal el 2 de febrero de 2015⁴ sustituyó el poder con las mismas facultades a la abogada María del Pilar Sepúlveda⁵.

- El 9 de abril de 2015, el Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar el precitado asunto bajo los parámetros consignados en la certificación N° OFI15 – 0012 MDNSGDALGCC de la misma fecha⁶.

¹ Folios 1 – 7 del Cuaderno 1

² Certificado de Vigencia N° 734375 consulta efectuada el 29 de noviembre de 2022 en el Registro Nacional de Abogados

³ Ver poder obrante a folio 7 del Cuaderno 1

⁴ Ver poder de sustitución obrante a folio 22 del Cuaderno 1

⁵ Certificado de Vigencia N° 734378 consulta efectuada el 29 de noviembre de 2022 en el Registro Nacional de Abogados

⁶ Folio 27 del Cuaderno 1

- El 29 de abril de 2015, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada por la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, luego del traslado de la propuesta hecha por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentada a través de su apoderado, la apoderada judicial de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria en los términos allí consignados.
- Mediante auto interlocutorio del 30 de septiembre de 2015⁷ fue aprobada la conciliación prejudicial contenida en acta N° 6812 del 13 de enero del mismo año.
- El 6 de abril de 2016 el apoderado judicial de los demandantes radicó cuenta de cobro ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional⁸.
- El 25 de abril de 2018 el Juzgado aclaró el proveído de aprobación de la conciliación extrajudicial concerniente a la cuantía de los perjuicios materiales allí acordados respecto de la señora Luz Dary Velásquez Arias⁹.
- El 9 de diciembre de 2020 el apoderado judicial elevó solicitud de ejecución del auto de aprobación de la conciliación extrajudicial, por cuanto la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no había realizado el pago de la obligación.
- Entre los meses de enero hasta marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante realizó gestiones ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial para obtener el desarchivo del expediente de la conciliación extrajudicial.
- El 17 de marzo de 2021 se desarchivó el expediente y por auto del 11 de junio del mismo año¹⁰ requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado.
- El 22 de junio de 2021, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 11001333603520210020500, según acta individual de reparto N° 1455, siendo posteriormente ingresado al Despacho.
- El 18 de febrero de 2022¹¹ fue librado mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por \$112.761.250 por concepto de perjuicios morales a favor de todos los demandantes y por \$12.292.323 correspondiente a perjuicios materiales reconocidos a favor de Luz Dary Velásquez Arias; para un total de \$125.053.573 junto con los intereses moratorios en la forma en que fueron allí ordenados.
- El 1° de marzo de 2022 vía correo electrónico fue surtida la notificación a la entidad demandada; quien guardó silencio durante el término concedido.
- El 29 de julio y 29 de septiembre de 2022¹² la Nación – Ministerio de Defensa Nacional confirió poder a la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo¹³; quien a su vez informó al

⁷ Folios 42 – 47 del Cuaderno 1

⁸ Documento N° 2 del Expediente Digital

⁹ Folio 56 del Cuaderno 1

¹⁰ Documento N° 5 del Expediente Digital

¹¹ Documento N° 8 del Expediente Digital

¹² Documentos N° 20 – 22 y 26 – 27 del Expediente Digital

Despacho que mediante Resolución N° 1455 del 14 de junio de 2022 autorizó el pago de la obligación que aquí se ejecuta por la suma de \$300.425.904, motivo por el cual solicitó la terminación por pago de la obligación. Tras efectuar la revisión de la liquidación contenida en la precitada Resolución se observa los siguientes valores liquidados, así:

'11001333603520150067700	6/10/2015	22.552.250,00	34.427.210,59	-	-	-	DEIBY ALGIBER VELASQUEZ ARIAS	JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO	0497-2016
'11001333603520150067700	6/10/2015	22.552.250,00	34.427.210,59	-	-	-	JOSE FAUNER VELASQUEZ ARIAS	JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO	0497-2016
'11001333603520150067700	6/10/2015	51.250.661,00	78.236.863,21	-	-	-	LUZ DARY VELASQUEZ ARIAS	JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO	0497-2016
'11001333603520150067700	6/10/2015	22.552.250,00	34.427.210,59	-	-	-	OCTAVIO DE JESUS VELASQUEZ HOLGUIN	JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO	0497-2016

En esa medida, se puede evidenciar el pago por la suma de \$118.907.411 por concepto de capital y la cantidad de \$181.518.494.5 por intereses moratorios para un total de \$300.425.904.

- En esos términos, el apoderado principal el 28 de octubre de 2022¹⁴ estuvo conforme con el pago de la obligación y pidió la terminación del proceso, junto con el levantamiento de medidas cautelares.

2. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso¹⁵ contempla la terminación del proceso por pago de la obligación, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso, los apoderados judiciales de los demandantes, contando con facultad para recibir, presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, pues la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional cumplió con el pago ordenado en la Resolución N° 1455 de 14 de junio de 2022.

¹³ Certificado de Vigencia N° 730106 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

¹⁴ Documentos N° 23 – 24 del Expediente Digital

¹⁵ Código General del Proceso. Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo indicado en la parte motiva.

No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, pues no fueron decretadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido.¹⁶

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022
--

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁶ Documento Digital N° 18 del Expediente Digital

Código de verificación: **328e12242acc8f14c1523a6d4e6ce386957e2f991437542683c9e11ff4df8a8d**

Documento generado en 01/12/2022 07:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>